

Nro. De Juicio. 09281-2022-00004T

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, EN CALIDAD DE JUECES CONSTITUCIONALES.

JORGE LUIS REVELO RAMOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 180328790-1, de estado civil soltero, mayor de edad, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con domicilio institucional en la ciudad de Quito, en la calle Av. De Los Shyris y el Telégrafo, edificio Ex SERCOP; en mi calidad de Director de Patrocinio Judicial (E) del Ministerio del Interior, y como tal, en ejercicio de la delegación conferida por el titular de esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 19, de 3 de octubre del 2022, conforme se desprende de la documentación que acompaño a la presente, dentro de la acción de protección No. **09281-2022-00004T**, propuesta por **VILLACRES ASCENCIO MARCOS ORLANDO** en contra del Ministerio del Interior, Comandancia General de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado; por los derechos que represento del señor Ministro del Interior, en calidad de representante legal judicial y extrajudicial de la Policía Nacional conforme lo determinan los artículos 63 y 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, comparezco ante ustedes con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación por Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respetuosamente presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** ante la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en los términos que a continuación se establecen:

I

**CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO**

En mérito del Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso: *Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera; Art. 3.- En función de la escisión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior, tendrá la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales (...) f. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional".*

En tal virtud, señor Jueces de la Corte Constitucional, se servirá tomar en cuenta la comparecencia del Ministerio del Interior dentro de la presente causa, considerando además la delegación conferida por el titular de esta cartera de Estado, mediante acuerdo ministerial No. 19, del 03 de octubre del 2022, por los cuales se me delega en mi calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, entre otras, en procesos de carácter constitucional como el actual, y se me designa en el cargo, respectivamente, solicito se sirvan declarar legitimada mi intervención en esta causa, en la calidad antes invocada.

**Ministerio del Interior**

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.  
Código postal: 170135 / Quito-Ecuador  
[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)

**II**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

En atención al requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 94 de la Carta Magna, dejo constancia que, la sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas, por medio de la cual resuelven rechazar el recurso de apelación planteado por esta Cartera de Estado, y ratificar la sentencia que admite la acción de protección interpuesta por el accionante; dicha sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

**III**

**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS DE ACUERDO A LA LEY**

Mediante sentencia de fecha miércoles 25 de mayo del 2022, dictada por el Abg. José Miguel Torres López, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, se resolvió aceptar la acción de protección planteada por Villacrés Ascencio Marcos Orlando, misma que fue apelada por el Ministerio del Interior.

El recurso de apelación planteado, fue resuelto mediante sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas, por medio de la cual resuelven rechazar el recurso de apelación planteado por esta Cartera de Estado. Debiendo además indicar que, en el presente proceso, no se plantearon recursos horizontales.

Es decir, la sentencia materia de la presente acción se encuentra ejecutoriada toda vez que se ha agotado la doble instancia; y, por cuanto no se plantearon recursos horizontales, debiendo además indicar que nos encontramos dentro del término legal para presentar la acción extraordinaria de protección, con lo cual damos por cumplido el requisito exigido conforme lo determina en el numeral 8 del artículo 4 de la LOGJCC.

**IV**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Es la sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas.

**Ministerio del Interior**

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.  
Código postal: 170135 / Quito-Ecuador  
[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)

**V**  
**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA  
DECISIÓN JUDICIAL**

Como sustentaré a continuación, en la sentencia invocada se constata la vulneración del derecho a la motivación, que además es una garantía básica del debido proceso, y que no ha sido observado por los jueces que la emitieron.

**VULNERACION DE LA GARANTIA DE LA MOTIVACION, AMPARADO EN LA  
SENTENCIA No. 1158-17-EP/21.**

La sentencia sobre la cual se presenta la acción extraordinaria de protección, no cumple con los parámetros mínimos exigidos, y en cambio, se encuadra dentro de las tipologías de deficiencias motivacionales, como lo es la apariencia, dentro del vicio de la incongruencia frente al derecho.

Para demostrar la existencia de dicho vicio, es menester indicar la parte exacta de la sentencia impugnada, en donde lo podemos encontrar plasmado, y esto ocurre, en el numeral VII denominado como "CONSIDERACIONES DE LA SALA", el cual procedo a transcribir en la parte pertinente:

*"Este Tribunal Constitucional ha colegido con claridad meridiana que el accionante no ha sido notificado con las Resoluciones Nros. 2020-610-10-CsG-PN y 2021-507-CsG-PN, dictadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, por lo que se evidencia una clara vulneración al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, por cuanto los legitimados pasivos han restringido el derecho a conocer y presentar sus argumentos de descargo del ahora accionante. En este sentido, se observa que los accionados han manifestado que las Resoluciones dictadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional son de mera administración, es decir, tratan de justificar su accionar quitándole importancia a los actos que solicitan la baja de la institución Policial del Abg. Marcos Orlando Villacrés Ascencio".*

Magistrados, de la sentencia transcrita, se puede colegir que los jueces de sala, llegan a la conclusión de que existe vulneración de derechos en razón de no haber notificado resoluciones al accionante, resoluciones, que tal como se explicaron en la audiencia de estrados, según las propias sentencias emitidas por su autoridad, no configuraban como tal vulneración de derechos constitucionales.

Debiendo ser enfáticos, que por el principio de iura nobis curia, la sala que emitió la sentencia impugnada, está obligada a conocer estas sentencias, las cuales justamente han sido emitidas por su autoridad como Corte Constitucional, y que establecen parámetros para determinar si ha existido o no vulneración del derecho a la defensa.

**Ministerio del Interior**

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.  
Código postal: 170135 / Quito-Ecuador  
[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)

Es decir, que los jueces que emitieron la decisión impugnada, inobservaron cuestiones jurisprudenciales, que debían de ser abordadas dentro de su sentencia, tal como son las sentencias: 1159-12-EP/19 y la sentencia 1298-17-EP/21.

Sentencia No. 1159-12-EP/19:

*“41. Estima esta corte que, a pesar de la falta de notificación a la PGE, el accionante de todas formas pudo ejercer su derecho a la defensa, entre otros derechos procesales. En consecuencia, dicha falta de notificación, por si misma, no constituye un elemento suficiente que comporte una vulneración al derecho a la defensa del accionante”*

Sentencia 1298-17-EP/21:

*“33. Esta Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos”.*

Como se podrá colegir, ambas sentencias determinan en que casos se puede determinar que existe vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación, sentencias que como ya se mencionó en líneas anteriores, no fueron abordadas dentro del análisis realizado en la sentencia impugnada, y que claramente eran necesarias que sean considerados, más aun tomando en cuenta que justamente el derecho que se considera por la sentencia impugnada, como derecho vulnerado, es el derecho a la defensa por falta de notificación.

Magistrados el vicio de la incongruencia frente al derecho, en el presente caso se encuentra plenamente comprobado, pues si los jueces que emitieron la sentencia impugnada, hubieran considerado al momento de resolver, las sentencias ya mencionadas emitidas por su autoridad, hubieran llegado a la clara conclusión que no existe vulneración del derecho a la defensa, debido a que en el caso en concreto, no se cumplían los requisitos exigidos por la sentencia 1298-17-EP/21 para determinar una vulneración al derecho ya mencionado.

En conclusión, los jueces que emitieron la sentencia impugnada, al desconocer el desarrollo jurisprudencial emitido por esta Corte Constitucional, incurrieron en el vicio motivacional de la incongruencia frente al derecho, pues no realizaron un análisis integral de la jurisprudencia, la cual determina los casos en los cuales existe una vulneración del derecho constitucional a la defensa por falta de notificación.

## Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)



## VI CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El derecho constitucional que ha sido vulnerado en la sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas, es el derecho que tiene toda institución pública a recibir resoluciones, sentencias motivadas, por lo que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC.

El problema jurídico y la pretensión plasmados en esta acción extraordinaria de protección son relevantes, pues es necesario corregir las acciones de la autoridad judicial y reparar el derecho vulnerado, más aún, si consideramos que la inobservancia, son de sentencias que han sido emitidas por esta Corte Constitucional y que regulan el caso específico, el cual está tratando, como en este caso era la presunta vulneración del derecho a la defensa.

### REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE SENTENCIA 1967-14-EP/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia 1967-14- EP/20, procedo a señalar, en el presente caso, los 3 elementos indicados en dicha sentencia

**Tesis o conclusión:** La sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas, al momento de motivar su sentencia, no aborda consideraciones jurisprudenciales, que en el caso en concreto se encontraban obligados abordar, esto es, las sentencias No. 1298-17-EP/21 y 1159-12-EP/19, debido a que, al hacer un análisis sobre la vulneración del derecho a la defensa, dichas sentencias debían de ser consideradas, por lo tanto, al desconocer dichas jurisprudencias, la resolución impugnada se encuadra dentro del vicio motivacional de la incongruencia frente al derecho.

**Base fáctica:** El derecho a la motivación, que se encuentra amparado en la constitución, artículo 76, numeral 7, literal L.

**Justificación Jurídica:** La sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas, resolvió declarar la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, sin haber considerado las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las cuales regulan y determinan los casos en los que se puede llegar a considerar que existe vulneración a dicho derecho.

### Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)



República  
del Ecuador

## VII TRÁMITE

El trámite que le corresponde a la presente acción extraordinaria de protección debe desarrollarse en atención a lo previsto en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC y las demás pertinentes que fueren aplicables al caso.

## VIII PRETENSIÓN

Por lo expuesto cumplido el trámite y los requisitos establecidos en la LOGJCC solicito a la Corte Constitucional con la finalidad de reparar la violación constitucional incurrida se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho constitucional a la motivación y como consecuencia se deje sin efecto sentencia de fecha 09 de mayo del 2023, emitida en voto de mayoría por: Mgs. Beatriz Cruz Amores y Dr. Alberto Lino Tumbaco, jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte provincial de justicia de Guayas.

## IX. DECLARACIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10 de la LOGJCC declaro que no he planteado otra garantía constitucional con identidad objetiva o subjetiva.

## X REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC ustedes señores jueces de la corte provincial del Guayas, sirvan notificar a la parte contraria con esta acción extraordinaria de protección y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de cinco días.

## XI NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Autorizo al abogado Iván Pozo Aguirre, para que comparezca o presente cuanto escrito fuere necesario en mérito de los intereses institucionales que represento dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan, con fundamento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos las recibiré en los correos electrónicos:

### Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.  
Código postal: 170135 / Quito-Ecuador  
[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)

notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec  
ivan.pozo@ministeriodelinterior.gob.ec

Firmo en la calidad que comparezco.



JORGE LUIS REVELO  
RAMOS

**Ab. Jorge Luis Revelo, Msc**  
**Matrícula Prof. 18-2010-152**  
**DIRECTOR PATROCINIO JUDICIAL**

IVAN SEBASTIAN POZO AGUIRRE  
Firmado digitalmente por IVAN  
SEBASTIAN POZO AGUIRRE  
Fecha: 2023.06.06 14:41:52  
-05'00'

**Abg. Iván Pozo Aguirre**  
**MAT. 09-2018-582 F.A**  
**Abg. de Patrocinio Judicial del MDI**

**Ministerio del Interior**

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra.  
Código postal: 170135 / Quito-Ecuador  
[www.ministeriodelinterior.gob.ec](http://www.ministeriodelinterior.gob.ec)



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE  
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

El día de hoy, martes 6 de junio de 2023 a las 14:51, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MINISTERIO DE GOBIERNO

Juicio N°: 09281-2022-00004T

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE que reemplaza a ABG LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO (Juez Ponente)

Secretario(a): BRYGGITTE OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) DOCUMENTOS HABILITANTES (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 11

Presentado en línea por: IVAN SEBASTIAN POZO AGUIRRE con número de cédula: 0931568828 y número de matrícula: 09-2018-582